

# Materia Civil

---

## SÉPTIMA SALA CIVIL

---

**MAGISTRADOS:** YAOPOL PÉREZ AMAYA JIMÉNEZ, POR MINISTERIO DE LEY, JOSEFINA ROSEY GONZÁLEZ Y PETRA QUEZADA GUZMÁN.

**PONENTE:** JOSEFINA ROSEY GONZÁLEZ

Recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la codemandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho dictada por la C. Juez Quincuagésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los autos del juicio ordinario civil.

**SUMARIOS:** CONDENAN EN COSTAS, EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS PARA SU CUANTIFICACIÓN EN MATERIA CIVIL. No es factible que se emita condena en gastos y costas en contra de los codemandados cuando la Ley General de Víctimas en la que se pretende sustentar dicha condena se refiere expresamente al proceso penal acusatorio, resultando acertado para decretar la procedencia en costas en el presente asunto que se haya atendido a la legislación aplicable al caso concreto, que es el Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, el cual en su artículo 140 prevé los supuestos en que resulta procedente emitir condena en ese aspecto.

CONTRATO DE SEGURO, EL MONTO DE LOS INTERESES Y LA INDEMNIZACIÓN POR MORA NO PUEDEN LIMITARSE A LA CANTIDAD ASEGURADA. El monto de los intereses y la indemnización por mora no pueden limitarse al monto de la suma asegurada, porque, en el presente caso, de acuerdo con la copia de la “Póliza de Seguro de Automóviles Servicio Público” se aprecia el límite máximo de responsabilidad civil por daños a terceros que ampara la póliza; debiéndose hacer distinción entre el importe que cubre la citada póliza por responsabilidad civil por daños causados a terceros de las sanciones a las cuales se hace acreedora una institución de seguros, de acuerdo con el artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, precepto que prevé que cuando una aseguradora no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, deberá cubrir al acreedor una indemnización por mora, además de un interés moratorio; es así que el monto de esas sanciones no puede limitarse al de la cobertura amparada en la citada póliza por responsabilidad civil ocasionada por daños a terceros.

DAÑO MORAL, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA SU CUANTIFICACIÓN. Conforme al artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás; es decir, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. Conforme al precepto legal en cita, la indemnización por daño moral debe determinarse por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y las demás circunstancias del caso; por tanto, no debe dejarse para el período de

ejecución de sentencia la cuantificación del importe de la indemnización por daño moral si en constancias obran los datos pertinentes para que se cuantifique su indemnización, por lo que resulta innecesario que se deje su liquidación para el período de ejecución.

**RESPONSABILIDAD CIVIL, INCLUSIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN EL CONTRATO DE SEGURO.** La Ley sobre el Contrato de Seguro contempla el seguro de responsabilidad, por virtud del cual la empresa de seguros se obliga hasta el límite de la cantidad asegurada y el derecho a la indemnización corresponde al tercero dañado, de acuerdo con los artículos 145 y 146 de la Ley en cita, lo cual genera la obligación de pagar a la aseguradora hasta el límite contratado la indemnización; lo que también comprende el daño moral que resulte a cargo de su asegurado por la comisión de un hecho generador de un daño, ello en atención a que el daño moral se encuentra inmerso en la regulación vigente de la responsabilidad civil que prevé no sólo el daño patrimonial sino también el inmaterial o moral. Por tanto, resulta inexacto que en la sentencia apelada se hubiera absuelto a la aseguradora codemandada del pago de la indemnización causada por daño moral, cuando el importe por el daño causado a un tercero, en este caso moral, se encuentra amparado en la póliza que al efecto expidió.

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL.** Si bien conforme a criterio asentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la responsabilidad civil subjetiva derivada de un delito tiene la misma naturaleza que la responsabilidad civil objetiva y que, en todo caso, en el proceso civil debe descontarse la indemnización cubierta con motivo de la condena decretada por concepto de reparación del daño en un proceso penal; empero debe tomarse en consideración que derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Mexicanos el diez de junio de dos mil once, el artículo 1o. reconoce los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en los que México sea parte, asimismo, se incorporó un principio de interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que propicie la protección más amplia de la persona, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, quedaron obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos; es por ello que el juzgador está obligado a elegir la norma más favorable y al interpretarla, preferir el sentido que produzca la protección más amplia de la persona. En tales condiciones, aunque exista una condena en un proceso penal, la víctima puede acogerse al mayor beneficio económico que la ley civil le otorgue y demandar el pago de una indemnización por concepto de responsabilidad civil objetiva y de daño moral. Es así que de acuerdo con el criterio asentado, lo procedente es descontar de la condena decretada en contra de la parte demandada por concepto de indemnización por responsabilidad civil objetiva, la cantidad que se fijó como indemnización en la vía penal.

Ciudad de México, doce de febrero del dos mil diecinueve.

Vistos los autos del toca \*\*\* para resolver los recursos de apelación, interpuestos por la parte actora y la codemandada \*\*\*, en contra de la Sentencia definitiva de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho dictada por la C. JUEZA QUINCUAGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por \*\*\* en contra de \*\*\*, expediente número \*\*\*.

## RESULTANDO:

1. La sentencia definitiva impugnada concluyó en los puntos resolutivos siguiente:

**PRIMERO.** Ha sido procedente la vía ordinaria civil en la que la parte actora \*\*\* su propio derecho y en representación del menor \*\*\* acreditaron sus acciones, los codemandados \*\*\* justificaron parcialmente sus excepciones y defensas; la aseguradora codemandada carece de falta de legitimación pasiva en la causa respecto de la acción de daño moral y el codemandado \*\*\* se constituyó en rebeldía.

**SEGUNDO.** En consecuencia, al haber acreditado la accionante los requisitos establecidos para la acción ejercitada por la parte actora se condena a los codemandados \*\*\* pagar al accionante la indemnización de los daños y perjuicios causados por la responsabilidad civil objetiva ocasionada por el vehículo automotor marca \*\*\* esto conforme a lo dispuesto por los artículos 1910, 1913 y 1915 del Código Civil para la Ciudad de México.

**TERCERO.** Se condena a \*\*\* pagar a la parte actora \*\*\* su sucesión, a \*\*\* por su propio derecho y en representación del menor \*\*\* la cantidad de \$3'815,400.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la responsabilidad civil objetiva en que incurrieron en perjuicio del de cujus \*\*\*.

**CUARTO.** En consecuencia, se declara que la aseguradora coenjuiciada \*\*\* se encuentra a cubrir (*sic*) el concepto de indemnización por responsabilidad civil a que a que (*sic*) se refiere el punto resolutivo que antecede con cargo a la póliza de seguro número que deberá cumplir en el término de CINCO DÍAS, una vez que esta sentencia cause ejecutoria,

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo previsto en el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Seguros de Fianzas, y se ordenará el intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley de Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate, para que con su producto hacer pago a la parte actora de la indemnización por responsabilidad civil objetiva.

**QUINTO.** Se condena a la aseguradora codemandada a pagar a la actora una indemnización por mora, consistente en pagar la diferencia que resulte entre el monto determinado como indemnización por responsabilidad civil determinado en esta sentencia que se denominará en Unidades de Inversión al valor de éstas en la fecha de su exigibilidad legal y el monto que resulte de convertir las unidades de Inversión en la fecha de pago; en el entendido de que la exigibilidad de pago se computará a partir de que fenezca el plazo voluntario para el pago de la indemnización por responsabilidad civil materia de condena de esta sentencia, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia y con la limitante de que la pena por mora no deberá rebasar la cantidad de \$4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por ser el límite de la suma asegurada.

**SEXTO.** Asimismo, se condena a la aseguradora enjuiciada a pagar un interés moratoria sobre la indemnización por responsabilidad civil objetiva, denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 135 bis, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cuya tasa será

igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones banca múltiple del país, publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora, lo que se cuantificara en ejecución de sentencia, en el entendido de que la mora comenzará a correr a partir del día siguiente a que fenezca el plazo voluntario para el pago de la indemnización por responsabilidad civil objetiva del punto resolutivo tercero de este fallo y hasta el pago de dicha prestación.

**SÉPTIMO.** Se condena a los codemandados \*\*\* pagar una indemnización a título de reparación del daño moral ocasionado a \*\*\* por su propio derecho y en representación del menor \*\*\* misma que deberá ser cuantificada en ejecución de sentencia, tomando en consideración los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica tanto de la víctima como de los responsables, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México.

**OCTAVO.** Se absuelve a \*\*\* de la indemnización por daño moral reclamada por el incumplimiento de sus obligaciones, atento a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

**NOVENO.** Se condena a los codemandados \*\*\* pagar intereses legales a razón del 9% (nueve por ciento) anual, sobre el importe que no alcance a cubrir la aseguradora codemandada por el límite de la cobertura contratada, los que se cuantificarán a partir de que fenezca el plazo voluntario para el pago de la codemandada respectiva y hasta que se cubra su importe, lo que será cuantificado en ejecución de sentencia.

**DÉCIMO.** Se condena a los codemandados \*\*\* a pagar los intereses moratorios a razón del 9% (nueve por ciento) anual sobre el importe de la indemnización por reparación de daño moral, que se llegue a determinar en ejecución de sentencia, que se cuantificarán a partir de que

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

fenezca el plazo voluntario para el cumplimiento del pago de la cantidad líquida y hasta que se cumpla con el pago de dicha indemnización, lo que se cuantificara en ejecución de sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se absuelve a la aseguradora del pago de intereses legales sobre la indemnización por responsabilidad civil objetiva determinada en esta sentencia y sobre la indemnización por daño moral que se llegue a determinar en ejecución de sentencia, atento a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.** No se hace especial condena en costas en esta instancia.

**DÉCIMO TERCERO.** Se ordena notificar por resolutivos de la presente sentencia al demandado \*\*\* los que se deberán publicar por dos veces de tres en tres días en el periódico \*\*\* conforme a lo dispuesto por el artículo 639 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

**DÉCIMO TERCERO.** (*sic*) Notifíquese.

2. Inconformes la actora y la codemandada \*\*\* con la sentencia definitiva que antecede, interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales se admitieron en ambos efectos y tramitados que fueron en todas sus fases procesales, hasta citarse para oír sentencia la cual se pronuncia bajo los siguientes.

## CONSIDERANDOS:

I. Esta Sala resulta competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora \*\*\* así como por la codemandada

\*\*\* forma colegiada, en términos de lo dispuesto por los artículos 38 y 43, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

II. Por cuestiones de método en la presente resolución se estudiarán los recursos de apelación que interpusieron los recurrentes en sus escritos respectivos. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**APELACIONES** DISTINTAS CONTRA UNA RESOLUCIÓN. DEBEN DECIDIRSE EN UNA SOLA SENTENCIA. La interpretación de los artículos 81 y 688 al 715 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referentes al contenido de las sentencias y al recurso de apelación, relacionados con los principios de concentración, economía procesal, claridad y concisión de los fallos y con las reglas de la lógica, revela que la segunda instancia de un proceso jurisdiccional, sin importar si su apertura tuvo origen en la inconformidad de una o varias partes, jurídicamente debe sustanciarse en un procedimiento unitario compuesto de una secuencia ordenada de actos, para concluir normalmente con una sentencia, en la cual se estudien y resuelvan todas las cuestiones planteadas legalmente por el recurrente único o los distintos recurrentes. Ciertamente, para lograr el objeto de la apelación, fijado en el artículo 688 mencionado, se requiere la unidad apuntada y la sentencia única, pues sólo así queda el tribunal de alzada en aptitud legal y lógica de determinar si confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, luego de haberse ocupado de los diferentes motivos de inconformidad expuestos por cada uno de los apelantes contra la misma resolución, pues de seguir procedimientos separados o emitir formalmente sendas sentencias, se puede llegar a una contradicción real o aparente, verbigracia, si los resultados de esos “fallos” fueran: a) se confirma la sentencia recurrida, por desestimar la apelación de una parte; b) se

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

modifica la misma sentencia al acoger parcialmente la apelación de un tercero legitimado en los términos del artículo 689, y c) la sentencia recurrida se revoca por estimar fundado el recurso interpuesto por la otra parte; el artículo 689 prevé la posibilidad de pluralidad de apelantes, más no la de multiplicidad de procedimientos o de sentencias para resolver sendos recursos interpuestos contra una misma resolución, como tampoco se hace en otras disposiciones; el artículo 690, al referirse a la apelación adhesiva alude, de algún modo, a un solo procedimiento y una sola sentencia, pues sólo así es posible al recurso adhesivo seguir la suerte del principal; en las demás disposiciones indicadas se contempla la sustanciación de un procedimiento único y no se usa el plural cuando se alude al dictado de sentencia (artículo 712, 713, 714 y 715); y los principios procesales enunciados se ven satisfechos plenamente con la unidad y totalmente contrariados con la pluralidad, pues se reduce el número de actuaciones, evidentemente baja el costo general de la alzada y es menor la actividad del juzgador y de las partes, e indudablemente se gana en claridad y concisión, al no resultar reiterativo el fallo único.

### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 364/88. Alberto Guilbot Serros. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo directo 4854/89. Felipe Ramírez Martínez. 29 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: R. Reyna Franco Flores.

Amparo directo 4859/89. Felipe Ramírez Martínez. 29 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: R. Reyna Franco Flores.

Amparo directo 74/89. Arrendadora Serfín, S. A. 7 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Samuel René Guzmán.

Amparo directo 304/89. Grupo Roussel, S. A. de C.V. 7 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Samuel René Guzmán.

Época: Octava Época, Registro: 223328, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* tomo VII, marzo de 1991, Materia(s): Civil Tesis: I.40.C. J/38 Página: 85

**III.** Enseguida se abordará el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora \*\*\*.

La quejosa se duele, básicamente, en el primero de sus agravios que resulta desacertado que en el fallo apelado para el cálculo de la indemnización por mora e intereses moratorios a los que se condenó a cubrirle a la aseguradora codemandada, se estableciera que el cómputo comenzaría a correr a partir de que feneciera el plazo para el pago voluntario de la indemnización por responsabilidad civil, sin que rebasara el límite de la suma asegurada, pues manifiesta que dicha condena no es acorde a lo determinado por la Ley.

Al respecto alega la inconforme que de conformidad con el artículo 1° de la Ley sobre el Contrato de Seguro, mediante el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga a resarcir un daño o pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en dicho contrato; que acorde con lo estatuido por los artículos 145 y 147 del ordenamiento legal en cita, para el caso de seguros de responsabilidad, como el que fue materia del presente asunto, es a través de éste que la compañía de seguros se obliga a pagar la indemnización que resulta de un hecho que causa un daño previsto en el contrato,

en donde el tercero se considera beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.

Es así que, afirma la apelante, “desde el momento en que ocurre el siniestro, entendido el mismo el evento amparado por el contrato de seguro, en el caso que nos ocupa, el daño causado a un tercero con motivo del uso del automóvil, surge la obligación de la compañía de seguros al pago de la indemnización a favor del tercero beneficiario.”

Refiere la inconforme que mediante la reclamación que se presentó el veintitrés de marzo del dos mil quince ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, fue que la actora exigió de la compañía de seguros demandada el pago de la indemnización por responsabilidad civil y daño moral como resultado de la muerte del señor \*\*\*, cónyuge y padre de su menor hijo, causado por el uso del vehículo automotor cubierto por la aseguradora enjuiciada, “reclamación que fue contestada en sentido negativo mediante informe presentado el día veintidós de abril de dos mil quince, la cual constituye una fecha cierta en que la compañía conoció no sólo de la existencia del siniestro, sino propiamente de la reclamación.”

Por lo que refiere la demandante que la compañía de seguros demandada se encuentra obligada al pago de la indemnización que resulta de la existencia del contrato de seguro y de la realización del siniestro, afirmando que la mora no puede correr a partir de que transcurra el plazo para el cumplimiento voluntario, sino desde aquella fecha en que le fue exigible la obligación conforme a la Ley sobre el Contrato de Seguro, esto es, a los treinta días posteriores a aquella fecha en que se tiene la certeza de que conocía el fundamento de la reclamación; que por tanto, manifiesta la quejosa, “si tenemos certeza de que conoció de ella en razón del informe en que se pronunció sobre la reclamación, es a partir de esa fecha (veintidós de abril de dos mil quince) en que deberán computarse los treinta días para hacerse

exigible el crédito, siendo por tanto que el crédito fue exigible desde el veintidós de mayo de dos mil quince, fecha a partir de la cual se debe computar la mora para el pago de las prestaciones indemnizatorias condenadas.”.

Sin que pudiera operar en contrario, argumenta la apelante, que la aseguradora demandada hubiera aducido la improcedencia de la reclamación por falta de condena, por la falta de integración en forma completa del siniestro, la falta de legitimación y lo infundado de las prestaciones; pues aduce que al ser la actora una tercera beneficiaria del contrato de seguro, era la compañía de seguros enjuiciada quien conforme al principio de buena fe que rige al contrato de seguro, así como acorde a las prácticas que rigen su actuar, que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 36, fracciones I y IV, de la entonces Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, actualmente 200 y 201 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, que debería informar a la reclamante desde entonces los documentos con los que debería integrar el cuaderno de siniestro, y no manifestar de manera genérica que no se encontraba completo, particularmente, dice la apelante, cuando la compañía de seguros conocía de la existencia del contrato y la ocurrencia del siniestro, así como la identidad de la persona que le formulaba el reclamo, por lo que ésta tenía el derecho conforme al artículo 69 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro a requerir toda aquella información que le resultara necesaria para conocer el fundamento de la reclamación si la estimaba necesaria, pero no rechazarla en forma vaga y confusa.”.

Por otra parte, alega la quejosa que resulta desacertado que el monto de los intereses y la indemnización por mora pretenda limitarse al de la suma asegurada, ello debido a que la suma asegurada representa el tope de la obligación asumida por la compañía de seguros, en tanto que la indemnización por mora e intereses moratorias constituyen

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

una sanción por falta de cumplimiento oportuno de la obligación, de suerte que, expone la inconforme, no se puede prever que éstos no rebasen el monto de la suma asegurada o que se paguen hasta alcanzar el límite de aquélla, pues con ello, argumenta la actora, se limita el derecho del acreedor al pago de las pensiones indemnizatorias en contravención a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Habiendo quedado establecido lo anterior, debe decirse que los motivos de inconformidad hechos valer por la actora resultan fundados. En efecto, se toma en cuenta que de conformidad con lo estatuido por los artículos 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros se desprende que si la empresa aseguradora no cumple sus obligaciones asumidas en el contrato de seguro, deberá pagar intereses moratorios, los cuales se generarán a partir de que se haga exigible la obligación que se le reclama; y, una vez recibida una reclamación por parte de la empresa aseguradora, ésta contará con un plazo de treinta días para conocer el fundamento de la reclamación y determinar, en su caso, si ésta resulta o no procedente.

Ahora, de acuerdo con el criterio jurisprudencial que más adelante se cita, la obligación de pago a cargo de la aseguradora será exigible una vez transcurridos los treinta días que dicha empresa tiene para analizar la procedencia de la reclamación que se le hizo.

En la especie tenemos que, como lo alega la quejosa, atento a las copias certificadas expedidas por el Delegado Metropolitano Norte de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de las constancias del expediente número \*\*\* formado con motivo de la reclamación que presentó la coactora \*\*\* se advierte que con fecha \*\*\* el Licenciado \*\*\* con el carácter de apoderado legal de la señora \*\*\* para la Protección y Defensa de los

Usuarios de Servicios Financieros, presentó en contra de la aquí enjuiciada reclamación de pago de indemnización por daño a las personas, en relación con el contrato de seguros documentado en la póliza número \*\*\* virtud del siniestro ocurrido el día tres de junio del dos mil catorce, cuando el vehículo amparado con la citada póliza atropelló y causó la muerte al señor \*\*\*.

La reclamación de mérito fue contestada por la aseguradora enjuiciada por escrito de veintidós de abril del dos mil quince, en la que si bien reconoció la existencia del siniestro; sin embargo alegó que aún no tenía conocimiento que su asegurado hubiera sido declarado culpable mediante el pliego de consignación respectivo otorgado por el agente del Ministerio Público, o mediante resolución de culpabilidad plasmada en una sentencia judicial; asimismo adujo la aseguradora que no se había negado a cumplir con sus obligaciones, que inclusive brindó atención el día que se reportó el siniestro, pero que la reclamante no había integrado en forma completa el expediente del siniestro porque “no acredita su legitimación en los presentes autos y las pretensiones de la reclamante no se encuentran fundadas, de acuerdo con la documentación que nos corren traslado no se acredita la calidad de cónyuge supérstite, ya que no se agregan a las constancias documento idóneo que así lo acredite, como el acta de matrimonio o declaratoria de herederos y nombramiento de albacea que represente legalmente a la sucesión del finado.”.

Por tanto, si se tiene que la empresa aseguradora dio contestación al escrito de reclamación que formuló la parte actora el día veintidós de abril del dos mil quince, se entiende que tuvo pleno conocimiento del reclamo planteado, y es a partir de esa fecha que se debe computar el plazo de treinta días que la ley le concede para analizar la procedencia de la reclamación formulada en su contra; por tanto, una vez fenecido éste es que deberá comenzar a computarse la mora en relación

con las obligaciones a su cargo derivadas de la póliza de seguro que expidió; mora que como refiere la quejosa, empezó a causarse a partir del día veintidós de mayo del dos mil quince; es así que resulta inexacto que en el fallo apelado se hubiera determinado que la indemnización por mora y los intereses moratorios comenzarían a generarse una vez que feneciera el plazo concedido a la demandada para hacer pago de las prestaciones a su cargo, en atención a que, como se estableció en líneas precedentes, el crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha de la reclamación.

Apoyan las anteriores consideraciones el criterio asentado en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**INDEMNIZACIÓN POR MORA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO EN GENERAL. SU INTERPRETACIÓN LEGAL.** De la interpretación de los artículos 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros abrogada y 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, derivan las siguientes premisas: a) Si la empresa aseguradora no cumple las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, deberá pagar intereses moratorios, los cuales se generarán a partir de que se haga exigible la obligación que se le reclama; b) Una vez recibidos los documentos e informaciones que permitan conocer el fundamento de la reclamación, el crédito del seguro vence en el plazo de 30 días, a fin de determinar, en su caso, si resulta o no procedente; c) A partir de que resuelva la aseguradora, y hasta que haga el pago, deberá pagar los intereses moratorios. Ahora bien, los artículos 1º, 147 y 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro no señalan el momento de inicio de la mora, sino que tienen que ver con cuestiones diversas, a diferencia de lo que establece el artículo 71 indicado, por lo que su interpretación conjunta debe comprender el régimen previsto en éste, conforme al cual, el crédito que resulte del contrato de seguro vencerá 30 días después de la

fecha de la reclamación; disposición que comprende a los contratos de seguro en general, al no distinguir el tipo.

#### PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de junio de 2016. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Adalberto Eduardo Herrera González, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Arturo Ramírez Sánchez, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.3o.C.37 C (10a.), de rubro: “SEGUROS. INDEMNIZACIÓN POR MORA.”, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, tomo 4, octubre de 2012, página 2803, y

Tesis I.4o.C.10 C (10a.), de rubro: “RESPONSABILIDAD CIVIL. MOMENTO EN QUE SURGE LA OBLIGACIÓN DE PAGO Y SE GENERAN INTERESES MORATORIOS A CARGO DE LA ASEGURADORA.”, aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1969, y

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 104/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época Registro: 2012541, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, septiembre de 2016, tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: PC.I.C. J/29 C (10a.), Página: 1587

Por otra parte, también le asiste la razón a la apelante cuando alega que el monto de los intereses y la indemnización por mora no pueden limitarse al monto de la suma asegurada, porque de acuerdo con la copia de la “Póliza de Seguros de Automóviles Servicio Público” número \*\*\* expedida por la aseguradora enjuiciada y que consta dentro de las copias certificadas de las constancias antes mencionadas, se aprecia que el límite máximo de responsabilidad civil por daños, terceros que ampara dicha póliza es de \$4’000,000.00/100 M.N. (Cuatro millones de pesos 00/100 Moneda Nacional); debiéndose hacer distinción entre el importe que cubre la citada póliza por responsabilidad civil por daños causados a terceros, que es por el importe antes mencionado, de las sanciones a las cuales se hace acreedora una institución de seguros de acuerdo con el artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, precepto que prevé que cuando una aseguradora no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, deberá cubrir al acreedor una indemnización por mora, además de un interés moratorio; es así que,

paradójicamente a como se estableció en la sentencia impugnada, el monto de esas sanciones no puede limitarse al de la cobertura amparada en la citada póliza por responsabilidad civil ocasionada por daños a terceros.

En el segundo de sus agravios la parte actora se queja de que se hubiera dejado para ejecución de sentencia la determinación de la indemnización por daño moral, sin justificar esa decisión, así como de que se hubiera omitido vincular a la compañía de seguros enjuiciada en el pago de dicha prestación.

Narra la disconforme que de acuerdo con lo previsto por el artículo 1916 del Código Civil vigente para esta Ciudad, es obligación del Juez determinar y fijar la indemnización por daño moral en cantidad líquida al momento de dictar sentencia definitiva, lo que se dice además resulta acorde con los derechos humanos de justa indemnización y acceso a la Justicia que le corresponden a la actora con motivo de su familiar \*\*\*.

Manifiesta la demandante que deberá condenarse a la aseguradora enjuiciada con el pago de la indemnización por daño moral, porque en la resolución recurrida se le absolvió de dicha prestación bajo el argumento de que no causó de manera directa un daño moral; sin embargo, arguye la apelante, en congruencia con el texto de la demanda a dicha codemandada se le vinculó a la obligación indemnizatoria por el mencionado concepto, por virtud de ser el daño moral un riesgo amparado en el contrato de seguro de responsabilidad civil en términos del cual la aseguradora asumió la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados con el uso del vehículo automotor asegurado.

Los anteriores agravios son fundados. Ciertamente, del escrito de demanda se advierte que bajo el inciso B) la actora reclamó como prestación de la parte demandada:

B). El pago en dinero en base a una justa indemnización, de la cantidad que libremente fije su Señoría por concepto de INDEMNIZACIÓN RESARCITORIA POR DAÑO MORAL. Por la afectación en los sentimientos, afectos, creencias y vida privada de la suscrita \*\*\* así como de mi menor hijo \*\*\* derivado de la muerte ocasionada a nuestro familiar que en vida respondía al nombre de \*\*\* con el uso por parte de los demandados \*\*\*\* del vehículo automotor \*\*\*\*.

Igualmente, por la afectación que en mis sentimientos, afectos, decoro, honor y reputación ha generado de manera particular la empresa demandada \*\*\* derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

Se dice que los motivos de inconformidad que se analizan devienen en fundados, en atención a que, como se estableció en líneas precedentes, de acuerdo con la póliza \*\*\* que expidió la aseguradora codemandada, la cobertura que ampara dicha póliza por responsabilidad civil causada por daños a terceros es por la cantidad de \$4'000,000.00/100 M.N. (Cuatro millones de pesos 00/100 Moneda Nacional).

Es así que, la Ley sobre el Contrato de Seguro contempla el seguro de responsabilidad, por virtud del cual la empresa de seguros se obliga hasta el límite de la cantidad asegurada y el derecho a la indemnización corresponde al tercero dañado, de acuerdo con los artículos 145 y 146 de la Ley en cita; lo cual genera la obligación de pagar a la aseguradora hasta el límite contratado la indemnización; el cual también comprende el daño moral que resulte a cargo de su asegurado por la comisión de un hecho generador de un daño, ello en atención a que el daño moral se encuentra inmerso en la regulación vigente de la responsabilidad civil que prevé no sólo el daño patrimonial sino también el inmaterial o moral.

Por tanto, como lo alega la recurrente, resulta inexacto que en la sentencia apelada se hubiera absuelto a la aseguradora codemandada del pago de la indemnización causada por daño moral, cuando el

importe por la causación de un daño causado a un tercero, en este caso moral, se encuentra amparada en la póliza que al efecto expidió.

Sustenta lo anterior la tesis que enseguida se reproduce:

DAÑO MORAL. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR ESE CONCEPTO QUEDA COMPRENDIDO EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD. La Ley sobre el Contrato de Seguro contempla el seguro de responsabilidad, por virtud del cual la empresa de seguros se obliga hasta el límite de la cantidad asegurada y el derecho a la indemnización corresponde al tercero dañado, de acuerdo con los artículos 145 y 146 de esa legislación. Los anteriores preceptos se encuentran inscritos en el sistema actual del seguro de responsabilidad civil que genera la obligación de pagar, desde luego, hasta el límite contratado, la indemnización -compensación, en el caso del daño moral- que resulte a cargo de su asegurado por la comisión de un hecho generador de un daño, sin que se advierta exclusión del daño moral ya que éste se encuentra inmerso en la regulación vigente de la responsabilidad civil que prevé no sólo el daño patrimonial sino también el inmaterial o moral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Época: Novena Época. Registro: 175978, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.531 C, Página: 1795.

Por otra parte, también le asiste la razón a la inconforme cuando argumenta que no debió, dejarse para el período de ejecución de sentencia la cuantificación del importe de la indemnización por daño moral.

Al respecto se toma en cuenta que conforme al artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, es decir, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden afectarse. Por lo tanto, se tiene que el daño moral se determina por el carácter extra-patrimonial de la afectación; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un bien o interés de carácter no pecuniario; es decir, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados.

Conforme al precepto legal en cita, la indemnización por daño moral debe determinarse por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica tanto del responsable como de la víctima, y las demás circunstancias del caso; por tanto, si en constancias obraban los datos pertinentes para que se cuantificara el importe de la indemnización por daño moral, resulta innecesario que se dejara su liquidación para el período de ejecución, como lo alega la disconforme.

De acuerdo con el criterio asentando en la tesis que más adelante se transcribe, la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad e intensidad del daño extrapatrimonial, porque la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye el dolor padecido.

En el caso que nos ocupa se advierte que el demandado \*\*\* chofer del vehículo que causó las lesiones que produjeron el fallecimiento del señor \*\*\* que, se acostumbra que el chofer de un taxi entrega al propietario del vehículo que conduce una suma de dinero que le es fijada

por éste como “cuenta”; por otro lado se tiene que el propietario del citado vehículo y quien tiene la concesión para que se brinde el servicio público de taxi es el enjuiciado \*\*\*\* vehículo que de acuerdo con las copias certificadas de la causa penal número \*\*\* radicada ante en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, atento al dictamen pericial rendido el cinco de junio del dos mil catorce por el perito en criminalística de la Coordinación Regional de los Servicios Periciales Zona Centro-Veracruz, tenía a esa fecha un valor comercial de \$65,000.00/100 M.N. (Sesenta y cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

Empero debe tomarse en cuenta que en la especie existe solidaridad entre los demandados, pues uno o la totalidad de ellos deben cumplir con las obligaciones que asumieron con la actora de resarcirle los daños que le causaron por virtud del fallecimiento del señor \*\*\*.

Al respecto debe señalarse que la solidaridad se actualiza cuando así lo establece la ley o los contratantes; esto es, cuando dos o más deudores tienen la obligación de cumplir en su totalidad con el pago de la deuda, por así definirse legalmente, o existir pacto entre los contratantes; pues al respecto el artículo 1988 del Código Civil para esta Ciudad prevé que, la solidaridad no se presume, resulta de la Ley o de la voluntad de las partes.

Lo anterior cobra relevancia debido a que la condena emitida en contra de las demandadas por concepto de responsabilidad civil objetiva fue por \$3'815,400.00/100 M.N. (Tres millones ochocientos quince mil cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), siendo que el importe de la cobertura que ampara la póliza que expidió la aseguradora codemandada por responsabilidad civil por daños causados a terceros es por la cantidad de \$4'000,000.00/100 M.N. (Cuatro millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), por tanto el límite máximo que puede cubrir la aseguradora es hasta por la cantidad antes

mencionada, a la que descontada la suma de \$3'815,400.00/100 M.N. (Tres millones ochocientos quince mil cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), correspondiente a la condena por responsabilidad civil objetiva, da un total de \$184,600.00/100 M.N. (Ciento ochenta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), importe hasta el cual resultaría procedente condenar a los demandados por concepto de daño moral; en atención a que, se insiste, la aseguradora de acuerdo con la póliza que expidió la cobertura que como máximo puede cubrir por responsabilidad civil causada por daños a terceros tiene como límite máximo la cantidad de \$4'000,000.00 M.N. (Cuatro millones de pesos 00/100 Moneda Nacional).

Para arribar a la anterior conclusión se toma en cuenta que el daño moral se determina por el carácter extra-patrimonial de la afectación; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un bien o interés de carácter no pecuniario, es así que la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados; por tanto las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales. En ese sentido, una vez acreditados los elementos que configuran el daño moral causado a la reclamante deben subsanarse en la medida de lo posible y de acuerdo con el derecho a una justa indemnización.

Sustentan las anteriores consideraciones las siguientes tesis:

**INDEMNIZACIÓN** EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA “LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA”, ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA. El citado precepto dispone que para

calcular el monto de la indemnización por daño moral debe tomarse en cuenta “la situación económica de la víctima”. Así, el daño moral puede dar lugar a consecuencias de dos categorías: extrapatrimoniales o morales en sentido estricto, o bien, de índole patrimonial. Ahora bien, dicha porción normativa es contraria al principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se aplica para cuantificar las consecuencias extrapatrimoniales del daño, en virtud de que si bien podría considerarse que el artículo 1916, párrafo último, del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer la ponderación de la situación económica de las víctimas persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, consistente en satisfacer el derecho a una justa indemnización, la medida no es idónea para lograr dicho fin, pues la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad e intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización, ya que la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor sufrido. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos, o que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 08:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época, Registro: 2006961, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la*

*Federación*, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXXIV/2014 (10a.), Página: 146.

DAÑO MORAL. LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN DEBE DETERMINARSE POR EL JUEZ, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD PEDIDA EN LA DEMANDA. La interpretación gramatical y funcional del cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, lleva a considerar que el señalamiento de una cantidad específica de dinero en la demanda, como monto de indemnización por daño moral, no impone al actor la carga de acreditar necesariamente esa suma precisa, para el acogimiento de su pretensión, porque ordinariamente no se tienen bases predeterminadas o seguras que permitieran establecer de antemano la cuantía de la indemnización correspondiente en cada caso en que se causa daño moral, ya que dicho daño atañe a bienes intangibles de la persona, como sus sentimientos, decoro, honor, afectos, creencias, su aspecto físico, etcétera, y aunque la ley permite su resarcimiento a través de indemnización pecuniaria, en la determinación de su monto entran en juego diversos elementos cuya valoración corresponde al prudente arbitrio del Juez, al dictar sentencia, consistentes en los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. De esa manera, es en la valoración de cada caso particular cuando el Juez está en condiciones de determinar la cuantía correspondiente. Por tanto, el reclamo de cierta cantidad en la demanda, debe tomarse como la valoración o estimación personal y subjetiva del daño sufrido, que se somete a la decisión imparcial y objetiva del Juez, sustentada en la valoración y conjugación de todos los elementos allegados al juicio, a fin de que la indemnización se acerque lo más posible a la magnitud del daño causado, dentro de las posibilidades o capacidades económicas del responsable.

## CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 417/2008. Hospital Ángeles del Pedregal, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Época: Novena Época, Registro: 167941, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XXIX, febrero de 2009 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.172 C Página: 1849.

La actora apelante en el tercero de sus agravios argumenta que resulta erróneo que se hubiera condenado a los codemandados físicos al pago de intereses moratorios al tipo legal a razón del 9% anual, computados a partir de que transcurriera el plazo para el cumplimiento voluntario de la condena pese a que, expone la inconforme, lo procedente era condenarlos al pago de esos intereses desde la fecha en que se causó el daño.

Devienen infundados los anteriores agravios. Para arribar a la anterior conclusión se toma en consideración que para el caso de daño moral derivado de responsabilidad civil objetiva, resulta incuestionable que su origen lo constituyen los hechos que provocaron la afectación resentida por la parte actora; sin embargo, la fecha en que ocurrieron esos hechos no puede ser la misma a partir de la cual se deben empezar a calcular los intereses moratorias por el retardo en el pago de la indemnización respectiva; toda vez que el artículo 1916 del Código Civil para esta Ciudad establece de manera genérica las bases para cuantificar esa indemnización, concibiéndola como una facultad del Juez para que tome en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso; es por ello que hasta

que se dicte sentencia de condena líquida, es cuando podrá existir una cantidad cierta que el demandado está obligado a cubrir y por ende hasta entonces podrá comenzar a estimarse que existirá retardo en el cumplimiento de la obligación respectiva.

El anterior criterio se encuentra asentado en la siguiente tesis:

DAÑO MORAL. HECHOS QUE LO GENERAN Y MORA EN EL PAGO DEL. Tratándose del daño moral derivado de responsabilidad civil objetiva, es indudable que su génesis la constituyen los hechos que provocaron la afectación resentida por el actor; sin embargo, la fecha en que ocurrieron esos hechos no puede ser la misma a partir de la cual se deben empezar a calcular los intereses moratorios por el retardo en el pago de la indemnización respectiva; toda vez que si el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece de manera genérica las bases para cuantificar esa indemnización, concibiéndola como una facultad del Juez para que tome en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso; es por ello que hasta que se dicte sentencia de condena líquida, es cuando podrá existir una cantidad cierta que el demandado está obligado a cubrir y por ende hasta entonces podrá comenzar a estimarse que existirá retardo en el cumplimiento de la obligación respectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 209/2009. José Rey Romero González. 1o. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

Nota: Por ejecutoria del 13 de marzo de 2019, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 74/2018 derivada de la denuncia

de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Novena Época, Registro: 166457, Instancia: Tribunales Colegiados, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.750 Página: 3117

En el cuarto de sus agravios la apelante considera que debió condenarse a la parte demandada a que le cubriera el importe de los gastos y costas del juicio, por formar parte de la reparación del daño a la que dice tiene derecho.

Señala la quejosa que en la sentencia definitiva apelada se absolvió a los codemandados del pago de los gastos y costas del juicio, apoyando esa decisión en que en el presente asunto no se actualizaba ninguno de los supuestos previstos por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad; sin embargo, dice la quejosa que de conformidad con la Ley General de Víctimas sí resultaba procedente sancionar a los enjuiciados con dicha prestación, porque esa Ley reconoce como víctima a la persona que sufre un daño físico, mental o emocional, o menoscabo de sus derechos producto de una violación a sus derechos humanos o a la comisión de un delito, que también reconoce como víctimas indirectas a los familiares de éste, en el presente asunto a la esposa e hijo del fallecido, a consecuencia del derecho humano a la vida del señor \*\*\* quedando obligadas, agrega la recurrente, las autoridades en todos sus ámbitos de gobierno y poderes constitucionales a observarla, así como a garantizar la reparación integral del daño.

Menciona la recurrente que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 12, fracción II, y 64, fracción VI, de la Ley General de Víctimas, la reparación integral del daño en los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria debe comprender, entre otras cosas, el pago de los gastos y costas judiciales del

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

asesor jurídico, cuando éste sea privado, sin que, afirma la disidente, la figura del asesor jurídico se limite a la materia penal, ya que dice su interpretación debe ser extensiva y no restrictiva a favor de la víctima; por lo que, continúa manifestando la actora, si el artículo 140, del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, establece que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, en la especie se cumple con lo previsto en dicho precepto, y como consecuencia de ello debió condenarse a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio.

Son infundados los anteriores agravios. Los artículos 10, párrafo tercero, 20 apartados A, fracción I y C fracciones IV y VII Constitucionales, imponen a las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de su competencia, el deber de sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos en los términos que establezca la ley, y como propósito del proceso penal acusatorio se establece el relativo a procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; de manera que el juzgador no puede absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria, lo cual puede impugnar la víctima ante la autoridad judicial, si se debe a omisiones o irregularidades del Ministerio Público.

Por su parte, la Ley General de Víctimas, en los artículos 1, 7 y 12, establece su aplicación explícita en el proceso penal acusatorio, con independencia del mecanismo alterno de solución de conflicto de que se trate; todo lo cual, guarda conformidad con el parámetro de regularidad convencional establecido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por estas razones, no es factible, como lo pretende la quejosa que se emita condena en gastos y costas en contra de los codemandados cuando la Ley General de Víctimas en la que pretende sustentar dicha condena se refiere expresamente al proceso penal acusatorio,

resultando acertado que la Juez de los autos para decretar la procedencia en cotas en el presente asunto hubiera atendido a la legislación aplicable al caso concreto, que es el Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, el cual en su artículo 140 prevé los supuestos en que resulta procedente emitir condena en ese aspecto.

**IV.** A continuación se estudiarán los motivos de inconformidad expuestos por la codemandada \*\*\* los que debido a la íntima relación existente entre ellos se analizaran de manera conjunta en el presente fallo en los términos que a continuación se indican.

La apelante se duele de que en la sentencia definitiva apelada se hubiera tenido por acreditada la acción de responsabilidad civil objetiva.

Alega la inconforme que la *a quo* tuvo por demostrada dicha acción sin pronunciarse acerca de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, “aun cuando haya hecho alguna referencia a esta última al pronunciarse sobre las excepciones opuestas por mi parte —que se combate en el segundo agravio—, dado que tenía que hacer ese análisis de forma completa y exhaustiva al examinar los elementos de la acción, por tratarse de una cuestión de estudio oficioso.”

En ese aspecto alega la recurrente que resulta insuficiente atribuir la responsabilidad por el hecho de haber causado un daño mediante el uso de un mecanismo peligroso, pues dice que debe constatar que no existió culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Que en la especie, argumenta la demandada, existió culpa o negligencia inexcusable del señor \*\*\* pues dice que su conducta dolosa fue la que propició el accidente. Refiere la inconforme que de las copias certificadas de la causa penal \*\*\* que se señala fueron valoradas de manera incompleta por la *a quo*, se advierte que el accidente sucedió de noche al cruzar el señor \*\*\* empujando una motocicleta en una avenida de tres carriles en el punto donde terminaba una curva y había escasa iluminación, “poniéndose en claro riesgo de ser impactado

por un vehículo que circulara en alguno de esos carriles, como efectivamente sucedió.”.

Los anteriores agravios son infundados. Se tiene que la responsabilidad objetiva es la derivada del uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente. Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.

En el caso que nos ocupa no existe controversia en cuanto a que el vehículo que ampara la póliza que extendió la demandada causó lesiones al señor \*\*\* que ocasionaron su fallecimiento; pretendiendo aducir la inconforme que esto sucedió por culpa inexcusable del mencionado \*\*\*.

Ahora bien, de las copias certificadas de la causa penal número \*\*\* expedidas por la Secretaria de Acuerdos Interina adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, se advierte que el perito de guardia con fecha tres de junio del dos mil catorce, al emitir el parte de accidente número \*\*\* en el apartado correspondiente a “Investigaciones y causas determinantes”, indicó lo siguiente:

INVESTIGACIONES Y CAUSAS DETERMINANTES: De las investigaciones realizadas por el suscrito en el lugar de los hechos y de acuerdo al método deductivo CONCLUYE que en este accidente intervinieron los siguientes factores: TRANSITABA EL VEHÍCULO (1) SOBRE LA AVENIDA \*\*\* A CADA SENTIDO CON CAMELLÓN CENTRAL DIVISOR DE LOS MISMOS PISO SECO DE ASFALTO TANGENTE PROCEDENTE DEL \*\*\* CON DIRECCIÓN A LA \*\*\* CONDUCTOR EN EL CARRIL CENTRAL CON NOTORIA VELOCIDAD INMODERADA DATO QUE SE DEDUCE POR LA MAGNITUD DE LAS LESIONES, DAÑOS MATERIALES Y PROTECCIÓN. AL LLEGAR A LA ALTURA DE LA AGENCIA DE TRACTORES \*\*\* LO QUE ORIGINA ATROPELLARA CON SU PARTE FRONTAL DERECHA AL PEATÓN CRUZABA DE LA BANQUETA AL CAMELLÓN CENTRAL EMPUJANDO SU MOTOCICLETA SIN IR MONTADA EN ELLA DICHO PEATÓN ES IMPACTADO EN SU LADO IZQUIERDO JUNTO CON SU MOTOCICLETA LA CUAL EMPUJABA CAMINANDO AL LADO DE ESTA. AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS ENCONTRÉ EL VEHÍCULO Y PEATÓN COMO SE MUESTRA EN LAS FOTOS QUE ANEXO. EL PEATÓN AL LLEGAR EL SUSCRITO YA SE ENCONTRABA FALLECIDO LLEGANDO AL LUGAR MÉDICOS FORENSES DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO Y EL AGENTE SEXTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. Por lo anterior existe violación al artículo 46, 119 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado en vigor por parte del conductor del vehículo por, MANEJAR SIN PRECAUCIÓN CAUSANDO ACCIDENTE, TRANSITAR A VELOCIDAD INMODERADA. Folio de infracción 161882. Y con fundamento en los numerales 113, 130 y 143 del mismo ordenamiento depositado en el encierro de \*\*\* su digno cargo y de la autoridad judicial que la requiera.

Con fecha tres de junio del dos mil catorce el codemandado \*\*\* rindió declaración ante el Represente Social en los términos que enseguida se reproducen:

... DECLARA: Que enterado de mis derechos, de los hechos que se me atribuyen y debidamente asistido por el abogado que he designado para la presente diligencia y una vez que se me hace saber de los hechos que se me imputan y que se me ha dado lectura al parte de accidente número \*\*\* signado por el oficial de perito de guardia \*\*\*, manifiesto que soy chofer del taxi con número económico \*\*\* propiedad del señor \*\*\* el cual tengo a mi cargo las veinticuatro horas y el día de hoy en la madrugada no recuerdo la hora exacta, andaba trabajando a bordo del taxi antes mencionado, circulaba sobre \*\*\* aproximadamente sesenta kilómetros por hora sobre el carril o al llegar a la curva de donde inicia la empresa \*\*\* alcancé a ver que sobre el mismo carril que yo circulaba iba cruzando una persona de sexo masculino la cual empujaba una motocicleta sobre su costado izquierdo, y la llevaba sin marcha y sin las luces encendidas, como todo fue muy rápido y a la altura en la que sucedieron los hechos hay lámparas pero no estaban encendidas cuando ya vi a la persona ya me encontraba como a unos seis metros de él, todavía alcancé a frenar y traté de esquivarlo, pero a pesar de la maniobra que realicé logré impactar la motocicleta sobre el costado izquierdo y como la persona caminaba pegada al lado derecho de la motocicleta, ésta a su vez lo impactó a él y tanto la motocicleta como la persona salieron proyectados en posición lineal, enseguida me bajé a ver a la persona y le hable pero no respondió, como sobre la misma Avenida están construyendo un puente alcancé a ver las torretas de unas patrullas de tránsito y les hice señas para que me auxiliaran, acercándose un señor que me dijo ser vigilante de la \*\*\* persona me comento que minutos antes había visto cruzar la avenida a la persona que había impactado, pero la motocicleta la había dejado estacionada del lado de la banqueta de la

\*\*\* había cruzado caminando hasta el camellón y ahí se quedó minutos viendo el camellón, pero se regresó por la motocicleta y fue cuando cruzó la avenida y yo que lo encontré, de ahí llegaron los oficiales de tránsito y obstruyeron el paso sobre la avenida yo les pedí que llamaran a una ambulancia y ellos me comentaron que ya lo habían hecho y me subieron a una patrulla, pasados algunos minutos llegó una ambulancia de la Cruz Roja y a lo lejos logré ver que los paramédicos revisaron a la persona pero que no se la llevaron y se retiraron del lugar, fue entonces que supuse que esta persona ya había fallecido, quiero mencionar que antes de que llegara la ambulancia llegaron dos muchachos que dijeron ser amigos del ahora occiso y le manifestaron a un oficial de tránsito que habían estado en una casa en las Vegas con el occiso pero que el les había comentado que le había bajado la presión, que incluso ellos se había (*sic*) ofrecido a llevarlo a su casa pero que él no quiso y por eso se llevó (ilegible) la motocicleta, que esto lo supe porque el oficial de tránsito se lo comentó al oficial que me estaba resguardando en la patrulla, (ilegible) llegaron los peritos y se llevaron el cuerpo, que estos hechos fueron presenciados por un compañero taxista que se encontraba del lado opuesto de la calle y sólo sé que se llama \*\*\* e incluso me proporcionó su número telefónico por cualquier situación, solicitando en este momento me sean fijados montos suficientes para obtener mi libertad provisional bajo caución, que es todo lo que tengo que manifestar, por lo que se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce y margen para debida constancia las personas que en ella intervinieron. DOY FE.”.

Con fecha trece de agosto el perito en Criminalística de la Delegación Regional de los Servicios Periciales Zona Centro Veracruz, rindió su dictamen, en los apartados correspondientes a “Razonamiento” y “Conclusiones”, estableció lo que enseguida se reproduce:

### ... VII. RAZONAMIENTO.

Se lleva a cabo la pericial de Causalidad en el hecho de Tránsito Terrestre que nos ocupa, tomándose en consideración la información subjetiva que nos aportan en este caso, el parte informativo respectivo, la declaración del conductor y testigos, así como la información objetiva, la cual se recaba con la inspección pericial del lugar de los hechos, donde se obtienen las características de vialidad, circulación, etc., además de contarse con la ubicación de los daños de los vehículos de acuerdo al análisis hecho en las constancias respectivas. Se debe reunir, por tanto, todos los elementos que pudieron haber influido o que deban tenerse en cuenta en el hecho a estudiar; todo tipo de hechos de tránsito. Se lleva a cabo la pericial de Causalidad en el hecho de Tránsito Terrestre que nos ocupa, tomándose en consideración la información subjetiva que nos aportan en este caso, el parte informativo respectivo, la declaración de conductor y testigos, así como la información objetiva, la cual se recaba con la inspección pericial del lugar de los hechos, donde se obtienen las Características de vialidad, circulación, etc., además de contarse con la ubicación de los daños del vehículo, de acuerdo al análisis hecho en las constancias respectivas. El Tránsito Terrestre es la disciplina de la criminalística encargada del estudio técnico-científico de los indicios relacionados con un hecho de tránsito terrestre a efecto de conocer sus causas a través de un análisis sistemático y dogmático, que tiene como objetivo determinar las causas, la evolución y las consecuencias del hecho. Se deben reunir, por tanto, todos los elementos que pudieron haber influido o que deban tenerse en cuenta en el hecho a estudiar; todo tipo de hechos de tránsito, además de utilizar el mismo razonamiento lógico de los hechos se deduce que los factores que intervienen en los hechos de tránsito principalmente el que nos ocupa son factores humanos, aunado a esto la conducción de un vehículo obliga en forma constante a tomar decisiones en el momento preciso

y esto solo es posible cuando se está concentrado y se tiene una óptima visión, la velocidad es un factor que atenta contra la seguridad, los accidentes de tránsito suelen ocurrir en muchos casos por una mala elección de la velocidad por eso es obligación de todo conductor seguro adecuar la velocidad de su vehículo a las condiciones de la vía de circulación, del clima y de la propia capacidad y pericia de manejo de vehículos y por ende tiene la obligación vial de respetar los límites de velocidad establecidos, a la vez se tiene que tomar en cuenta a peatones los cuales algunos son con conductas inadecuadas. De lo anterior, se tiene que se trata de un hecho de Tránsito Clasificado como atropellamiento a peatón con un vehículo en movimiento en donde el conductor del vehículo no tuvo la debida precaución al manejo de su unidad toda vez que debe tener el más mínimo detalle de cuidado para y terceros toda vez que en esa zona existen peatones caminando y atravesando esa carretera y por ende todo conductor debe extremar su cuidado de manejo máxime en esta zona urbana considerada como de riesgo, por lo que ante esta actitud inadecuada de manejo no se fija que un peatón cruzaba la carretera empujando una motocicleta de la banqueta hacia el camellón y ya se encontraba cerca de llegar al camellón central por lo cual ya le era un obstáculo visible para el conductor del vehículo \*\*\* colisionarlo con su parte frontal lado derecho, tal como se demuestra en placas fotográficas con la parte lateral izquierda de la motocicleta que llevaba empujando el peatón y a la vez el sale proyectado metros adelante el peatón junto con la motocicleta.

El presente dictamen pericial, se emite mediante la aplicación del método deductivo y analítico, tomándose como fundamento en el mismo, los corrimientos que presenta la unidad y el trauma que sufrió el peatón, aplicándose en todo momento los principios criminalísticos, como lo es el intercambio de indicios, siento esto así la dogma de la criminalística de campo en hecho de tránsito terrestre.

### VIII. CONCLUSIONES.

**ÚNICA:** Las causas que dan origen al hecho de Tránsito que nos ocupa, es la humana, atribuible al conductor del vehículo \*\*\* número económico \*\*\* por manejar sin precaución causan un accidente vial y provocan el accidente tipo atropellamiento.”

Con fecha siete de octubre del dos mil catorce la Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz; en la causa penal número \*\*\* instruida en contra de \*\*\* como probable responsable de los delitos de homicidio culposo cometido en agravio de quien en vida se llamara \*\*\* por el delito de daños culposos, cometidos en agravio de quien acreditara ser propietario de la motocicleta marca \*\*\* respecto de la situación jurídica en que debería quedar el indiciado; al analizar en la parte considerativa de esa resolución las pruebas rendidas ante el Representante Social, la Juez estableció:

... Lo que deduce entonces el factor humano atribuible al hoy imputado de mérito \*\*\* por su falta de precaución y no prever lo previsible, colmándose a su vez el elemento el (*sic*) objetivo, que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó, al tener la pérdida de una vida humana que ha quedado descrita con anterioridad, la cual se acreditó con los medios de convicción que fueron analizados con antelación; lo que satisface el nexo causal del tipo penal, esto es la negligencia y falta de pericial del conductor, al manejar a exceso de velocidad, sin precaución y a consecuencia de ellos atropelló al sujeto pasivo, y ello trajo como resultado la pérdida de una vida humana, cuya conducta del inculpado fue culposa, puesto que no tenía la intención de causar el daño ocasionado, sino resultado de una conducción desprovista de cuidado, al no poner la tomar (*sic*) las medidas de precaución y manejar a una velocidad moderada, lo que se corroboró con el parte de accidente y el dictamen de causalidad.

Probanzas éstas, que enlazadas de manera lógica y jurídica, nos permiten concluir que el resultado lesivo que se produjo fue consecuencia de la violación al deber de cuidado específico que como conductor de un vehículo le era exigible al hoy encausado \*\*\* al no extremar sus precauciones y manejar a exceso de velocidad el vehículo \*\*\* en virtud de que manejaba a exceso de velocidad y sin precaución y no prever lo previsible provocando el accidente tipo atropellamiento, lo que le ocasionó la muerte del hoy occiso, existiendo el nexo causal entre la conducta desplegada y los resultados lesivos, ya que el motivo del deceso del finado fue precisamente las lesiones que sufrió cuando el vehículo lo impactó, atropellándolo, lo que provocara su muerte el tres de junio del año dos mil catorce, aproximadamente como a las dos de la mañana; pues la causalidad que se exige es de naturaleza normativa por derivar de una descripción legal, lo que implica que para tener por acreditada la acción penal realizaba por el imputado, no basta equipararla a un mero proceso de causa y efecto, sino comprobar la estricta y necesaria relación entre la violación del deber objetivo de cuidado que impone la ley y el resultado típico que se produjo; por lo que en este caso en particular acreditado se encuentra hasta este momento dicho elemento consistente en el nexo causal que determina el siniestro entre el daño igual al que produce un delito intencional y la acción u omisión, o falta de cuidado, quedando justificado con ello la materialidad del delito de HOMICIDIO CULPOSO, en la hipótesis contenida en los numerales 128 en íntima relación con el 21 párrafo tercero y sancionado en el diverso 85 todos del Código Penal en vigor. Teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencia que versa: IMPRUDENCIA, DELITOS POR. Los elementos constitutivos del delito imprudencia lo culposo pueden reducirse a tres: a) un daño igual al que produce un delito intencional; b) actos u omisiones faltos de previsión, negligentes, carentes de pericia, irreflexivos o

desprovistos de cuidado; y c) relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado.

Por virtud de lo anterior, fue que la Juez de la causa dictó auto de formal prisión en contra del aquí codemandado \*\*\* como probable responsable del delito de homicidio culposo, cometido en agravio de quien en vida se llamara \*\*\*.

Con fecha veintitrés de marzo del dos mil quince se dictó sentencia en los autos de la causa penal antes mencionada, que al analizar la existencia del delito de homicidio por culpa se estableció en dicha resolución:

... Medios de convicción, de que resulta patente que se causó un resultado lesivo igual al que produce un delito intencional, como fue la muerte de \*\*\* ello con motivo de una causa externa que le provocara un traumatismo craneoencefálico severo, hemorragia subaragnoidea que fue el resultado del impacto que tuvo un \*\*\* cuando atropelló al peatón, hoy occiso, quien cruzaba del camellón a la banqueta moviendo su motocicleta, el día tres de junio del año dos mil catorce.

Comprobándose también el segundo y tercer elemento integradores de dicha hipótesis delictiva, toda vez que el deceso del hoy occiso, fue a consecuencia de actos u omisiones faltos de previsión, irreflexivos y desprovistos de cuidado por parte del acusado \*\*\* atendiendo al significado de la palabra cuidado significa esmero y atención, siendo su etimología proveniente de la palabra latina cogitatus, a, um, participio de cogito. Cogitatus, us, pendamiento. Cogito, avi, artum, que se traduce como pensar, considerar, reflexionar, imaginar, proyectar (Fuente, diccionario Latín Español-Español Latín, editorial Porrúa, autor Julio Pimentel Álvarez), tal y como se justifica con el parte de accidente, signado por el oficial perito en guardia, del cual se desprende: ‘... Que en este accidente intervinieron los siguientes factores:

Transitaba un vehículo (1) sobre la \*\*\* arteria de seis carriles de circulación tres para cada sentido de camellón central divisor de los mismos piso seco de asfalto tangente procedente del puente Bicentenario con dirección a la boticaria haciéndolo su conductor en el carril central con notoria velocidad inmoderada dato que se deduce por la magnitud de las lesiones, daños materiales y protección, al llegar a la altura de la agencia de tractores agrícola \*\*\* o que origina que atropellara con su parte frontal derecha al peatón y proyectándolo aproximadamente unos 30 metros del lugar de los hechos, el peatón cruzaba de la banqueta al camellón central, empujando su motocicleta ir montada en ella dicho peatón es impacto (*sic*) en su lado izquierdo junto con su motocicleta la cual empujaba caminando al lado de esta, al llegar al lugar de los hechos encontré el vehículo y peatón como se muestra en las fotos que anexó, el peatón al llegar el suscrito ya se encontraba fallecido llegando al lugar médicos forenses de la Procuraduría del Estado ...; parte de accidente que fuera ratificado por su signante; parte que adquiere valor testimonial en términos de numeral 277 fracción VII de la ley adjetiva de la materia, ya que los hechos que estos informa fue en base a lo que personalmente observaron al estar en el lugar del siniestro dando una información detallada de los mismos, dejando a disposición al procesado como el responsable de la conducta que se estudia.

Aunado a ello se cuenta con el dictamen de causalidad, signado por el perito de la Delegación Regional de los Servicios Periciales Zona Centro-Veracruz, el cual concluyó: ‘Las causas que dan origen al hecho de Tránsito que nos ocupa, es la humana, atribuible al conductor del vehículo \*\*\* por manejar sin precaución causando accidente en el para provocar el accidente tipo atropellamiento ...; dictamen al que se le da entero valor jurídico, en términos de los artículos 277 fracción IV y 278 de la Ley Adjetiva Penal; toda vez que se advierte que fue emitido con

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

las formalidades exigidas por el artículo 239 del ordenamiento recién citado, asimismo, se aprecia que fue signado por persona calificada, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, emitido con claridad, exactitud y lógica entre las conclusiones y los fundamentos que la respaldan, con firmeza y ausencia de vacilaciones, y en virtud de ello merece absoluta credibilidad; resulta aplicable la jurisprudencia del tenor literal siguiente: PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros. Sexta Época: Amparo directo 1428/52. Candelario García. 24 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 4940/60. Aurelio Feria Pérez. 13 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 491/60. Manuel Arana Fernández. 27 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 4536/60. Gustavo Cobos Camacho y coag. 5 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 3749/61. Juan Archundia Carmona. 17 de noviembre de 1961. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 143, Primera Sala, tesis 254...

Lo que deduce entonces el factor humano atribuible al hoy acusado \*\*\* por su falta de precaución y no prever lo previsible, colmándose a su vez el elemento el objetivo, que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó, al tener la pérdida de una vida humana que ha quedado descrita con anterioridad, la cual se acreditó con los medios de convicción que fueron analizados con antelación; lo que satisface el nexo causal del tipo penal, esto es la negligencia y falta de pericia del conductor, al

manejar a exceso de velocidad, sin precaución y a consecuencia de ellos atropelló al sujeto pasivo, y ello trajo como resultado o la pérdida de una vida humana, cuya conducta del procesado fue culposa, puesto que no tenía la intención de causar el daño ocasionado, sino resultado de una conducción desprovista de cuidado, al no poner a tomar las medidas de precaución y manejar a una velocidad moderada, lo que se corroboró con el parte del accidente y el dictamen de causalidad.

Probanzas estas, que enlazadas de manera lógica y jurídica, nos permiten concluir que el resultado lesivo que se produjo fue consecuencia de la violación al deber de cuidado específico que como conductor de un vehículo le era exigible al hoy encausado \*\*\* al no extremar sus precauciones y manejar a exceso de velocidad el vehículo \*\*\* en virtud de que manejaba a exceso de velocidad y sin precaución y no prever lo previsible provocando el accidente tipo atropellamiento, lo que le ocasionó la muerte del hoy occiso, existiendo el nexo causal entre la conducta desplegada y los resultados lesivos, ya que el motivo del deceso del finado fue precisamente las lesiones que sufrió cuando el vehículo lo impactó, atropellándolo, lo que provocara su muerte el tres de junio del año dos mil catorce, aproximadamente como a las dos de la mañana pues la causalidad que se exige es de naturaleza normativa por derivar de una descripción legal, lo que implica que para tener por acreditada la acción penal realizada por el acusado, no basta equipararla a un mero proceso de causa y efecto, sino comprobar la estricta y necesaria relación entre la violación del deber objetivo de cuidado que impone la ley y el resultado típico que se produjo; por lo que en este caso en particular acreditado se encuentra dicho elemento consistente en el nexo causal que determina el siniestro entre el daño igual al que produce un delito intencional y la acción u omisión, o falta de cuidado; quedando justificado con ello la materialidad del delito de HOMICIDIO CULPOSO, en la hipótesis contenida en los numerales 128 en íntima relación con el

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

21 párrafo tercero y sancionado en el diverso 85 todos del Código Penal en vigor. Teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencia que versa: IMPRUDENCIA, DELITOS POR. Los elementos constitutivos del delito de imprudencia o culposo pueden reducirse a tres: a) un daño igual al que produce un delito intencional; b) actos u omisiones faltos de previsión, negligentes, carentes de pericia, irreflexivos o desprovistos de cuidado; y c) relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado.

Fue así que en la resolución de mérito se determinó que el aquí codemandado \*\*\* era penalmente responsable del delito de homicidio culposo cometido en agravio de quien en vida se llamó \*\*\* sentencia que fue modificada por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en cuanto al término de la pena privativa impuesta el citado enjuiciado, e importe de la multa, confirmando en sus demás aspectos dicha sentencia.

Ahora bien, la relación de constancias hecha en líneas precedentes pone de manifiesto que, contrariamente a como lo expuso la demandada apelante en sus agravios, no quedó demostrado en autos la conducta negligente que atribuyó al señor \*\*\* para el efecto de eximir al codemandado \*\*\* la responsabilidad objetiva en la que incurrió al haberlo atropellado y causado su muerte; pues los hechos que arguye relativos a que el punto por el cual cruzó el mencionado señor \*\*\* era una curva con escasa iluminación, únicamente fue mencionado por el citado enjuiciado al rendir su declaración ante la autoridad ministerial, lo cual además se contrapone con lo determinado en el dictamen en causalidad que fue valorado por la Autoridad Penal, ya que en dicho dictamen se destaca que fue el referido enjuiciado quien no tuvo precaución en el manejo del vehículo que conducía, que en la zona que ocurrió el accidente existen peatones cruzando y atravesando la

carretera, que por tanto todo conductor debería extremar su cuidado de manejo, máxime en una zona urbana considerada como de riesgo, que fue por esa actitud inadecuada de manejo en que el enjuiciado no se fijó que un peatón cruzaba la carretera empujando una motocicleta de la banqueta hacia el camellón, el cual se indicó ya se encontraba cerca de llegar al camellón central, por lo que se dijo que era un obstáculo visible para el codemandado \*\*\* de ahí que no pueda existir, como lo argumenta la disidente, la concurrencia de culpas que refiere entre las personas antes mencionadas, cuando en la resolución penal antes referida se estableció, una vez analizados los elementos de prueba rendidos que el mencionado enjuiciado manejaba con exceso de velocidad, sin precaución y como consecuencia de ello atropelló al señor \*\*\* sin que conste en dichas actuaciones penales las cuestiones alegadas por la disidente sobre la falta de iluminación que indica había en el lugar del accidente y que éste lugar se trata de una curva.

Por otra parte la apelante se queja de que en el fallo impugnado fueran desestimadas sus excepciones y defensas, así como de la valoración hecha en esa determinación de las pruebas rendidas en autos.

Al respecto expone la disconforme que fue incorrecta la desestimación que se hizo en la sentencia recurrida de la excepción de improcedencia de la acción de responsabilidad civil objetiva que apoyó en la existencia de la sentencia penal en la que se condenó a la reparación del daño, ya con ello, argumenta la disidente, la *a quo* descató la tesis de jurisprudencia bajo el rubro “Responsabilidad Civil Objetiva. Por regla general es improcedente si ya se cubrió la indemnización determinada en un proceso penal para reparar el daño”.

Relata la apelante que la Juez para observar la mencionada jurisprudencia, debería analizar “si existía —como existe— la condena penal, y si se surtía o no en el caso de excepción al permitir o no la legislación civil aplicable una mayor amplitud indemnizatoria que la

legislación penal aplicada en la sentencia condenatoria, lo cual suponía examinar cuidadosamente cual era la legislación civil aplicable, y en caso de estimar que si había una mayor amplitud indemnizatoria, por lo que procedería la acción civil, descontar la indemnización fijada en la vía penal.

El anterior agravio resulta parcialmente fundado, debido a que si bien el criterio asentado en la tesis que invoca la enjuiciada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la responsabilidad civil subjetiva derivada de un delito tiene la misma naturaleza que la responsabilidad civil objetiva y que, en todo caso, en el proceso civil debe descontarse la indemnización cubierta con motivo de la condena decretada por concepto de reparación del daño en un proceso penal; empero debe tomarse en consideración que derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el diez de junio de dos mil once, el artículo 1º reconoce los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en los que México sea parte, asimismo, se incorporó un principio de interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que propicie la protección más amplia de la persona, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, quedaron obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos; es por ello que, el juzgador está obligado a elegir la norma más favorable y al interpretarla, preferir el sentido que produzca la protección más amplia de la persona.

En tales condiciones, de conformidad con la citada jurisprudencia, como se estableció en la sentencia que se revisa, aunque exista una condena en un proceso penal, la víctima puede acogerse al mayor beneficio económico que la ley civil le otorgue y demandar el pago de una indemnización por concepto de responsabilidad civil objetiva y de daño moral.

Apoya a lo anterior la siguiente tesis:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA VÍCTIMA PUEDE ACOGERSE AL MAYOR BENEFICIO ECONÓMICO QUE LA LEY CIVIL LE OTORQUE Y DEMANDAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DICHO CONCEPTO, Y POR DAÑO MORAL, AL MARGEN DE LA DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL. En la jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 478, de título y subtítulo: “RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la responsabilidad civil subjetiva derivada de un delito tiene la misma naturaleza que la responsabilidad civil objetiva y que, en todo caso, en el proceso civil debe descontarse la indemnización cubierta con motivo de la condena decretada por concepto de reparación del daño en un proceso penal. En tales condiciones, es de tomarse en consideración que derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el diez de junio de dos mil once, el artículo 1º reconoce los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en los que México sea parte. Asimismo, se incorporó un principio de interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que propicie la protección más amplia de la persona, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, quedaron obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos. Además, el juzgador está obligado a elegir la norma más favorable y al interpretarla, preferir el

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

sentido que produzca la protección más amplia de la persona. En tales condiciones, de conformidad con la citada jurisprudencia, aunque exista una condena en un proceso penal, la víctima puede acogerse al mayor beneficio económico que la ley civil le otorgue y demandar el pago de una indemnización por concepto de responsabilidad civil objetiva y de daño moral.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 508/2014. Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V. y otro. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época, Registro: 2009339, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.181 C (10a.), Página: 2398.

En la especie se tiene que en la sentencia definitiva se condenó a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad de \$3'815,400.00/100 M.N. (Tres millones ochocientos quince mil cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), lo cual pone de manifiesto que en la vía civil la demandante obtuvo una mayor indemnización que la que recibió en materia penal, pues de la sentencia que se dictó el veintitrés de marzo del dos mil quince en la causa penal número \*\*\* se advierte que el Juez del conocimiento condenó al sentenciado \*\*\* al pago de la reparación del daño consistente en la cantidad de \$318,850.00/100 M.N. (Trescientos dieciocho mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), cuyo pago quedó garantizado en términos de la póliza de fianza número \*\*\* expedida por \*\*\* mediante la que se constituyó como

fiador del referido codemandado por concepto de la indemnización por muerte de quien en vida respondió al nombre de Ortega por la cantidad de \$340,000.00/100 M.N. (Trescientos cuarenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

Es así que de acuerdo con el criterio antes asentado, y como lo arguye la quejosa, lo procedente es descontar de la condena decretada en contra de la parte demandada por concepto de indemnización por responsabilidad civil objetiva, la cantidad que se fijó como indemnización en la vía penal.

Sobre los motivos de disenso en los que el apelante alega la culpa del de *cujus* como causa para eximir el pago de la indemnización por el daño causado por responsabilidad civil objetiva, deberá estarse a lo ya resuelto en ese aspecto en líneas precedentes, argumentos que se tienen como aquí insertos a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

Refiere por otro lado la inconforme que en la sentencia apelada se pasó por alto que el acto generador del daño ocurrió en el Estado de Veracruz, y que por tanto, alega la disidente, la legislación aplicable al presente caso lo es el Código Civil vigente para dicha entidad.

El anterior agravio es infundado. En efecto, se toma en cuenta que de acuerdo con lo previsto por el artículo 12 del Código Civil para esta Ciudad, las leyes para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros.

El artículo 13 del ordenamiento legal en cita, prevé que la determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se hará conforme a las siguientes reglas: I. En el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, serán reconocidas las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República; II. El Estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

aplicables en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes inmuebles que se encuentren en esta Ciudad, se regirán por las disposiciones de dicho Código, aunque sus titulares sean extranjeros; la forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren; sin embargo, los celebrados fuera de esta Ciudad, podrán sujetarse a las normas prescritas en el citado Código Civil cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal; y V. Salvo lo previsto en las dos fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Es así que, como lo expone la apelante, el hecho que causó el fallecimiento del señor \*\*\* sucedió en el Estado de Veracruz; sin embargo, de acuerdo con el artículo 13 del Código Civil para la Ciudad de México, las situaciones jurídicas creadas en otras entidades serán reconocidas en esta Ciudad, y los efectos jurídicos de los actos celebrados, en este caso suscitados fuera de la Ciudad de México que deban ser ejecutados en su territorio se regirán por las disposiciones del Código Civil para esta Ciudad; por tanto, como se estableció en la sentencia recurrida la legislación que resulta aplicable en el presente asunto es local.

Arguye la apelante que la parte actora “no demostró la cantidad líquida que reclamó, en tanto omitió hacer el descuento del monto decretado en la sentencia penal”.

Es infundado el anterior agravio. Del escrito de demanda se advierte que la parte actora reclamó por concepto de indemnización por responsabilidad civil objetiva la cantidad de \$3'815,400.00/100 M.N. (Tres millones ochocientos quince mil cuatrocientos pesos 00/100

Moneda Nacional), por el uso del vehículo que causaron las lesiones que provocaron la muerte del señor \*\*\* cantidad que indicó resultaba “de multiplicar el cuádruplo del salario mínimo diario más alto en el lugar del siniestro en el años del mil catorce, correspondiente al de Reportero Gráfico en Prensa Diaria Impresa que asciende a \$190.77 (Ciento Noventa Pesos 77/100 Moneda Nacional), por cinco mil días, en términos de lo que establece el artículo 1915 del Código Sustantivo.”.

En la sentencia definitiva apelada se determinó que esa prestación resultaba fundada, porque atento a lo dispuesto por el artículo 1915 segundo párrafo del Código Civil para esta Ciudad, cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de reparación se determinaría atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, calculando la indemnización que correspondiera tomando como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo; se estableció que de acuerdo con el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de muerte del trabajador, la indemnización que correspondiera sería la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibiera el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Se indicó en el fallo impugnado que de acuerdo con el tabulador de salarios mínimos emitido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de la Zona Geográfica “A”, se apreciaba que el salario mínimo más alto correspondía, tal como lo mencionó la actora en su demanda, al de Reportero Gráfico en Prensa Diaria Impresa por \$201.58/100 M.N. (Doscientos un

pesos 58/100 Moneda Nacional); precisándose que en atención a que la actora reclamó el monto del salario mínimo diario más alto en el lugar del siniestro en el año dos mil catorce que era por \$190.77/100 M.N. (Ciento noventa pesos 77/100 Moneda Nacional), y en atención a que la *a quo* no podía ir más allá de lo pedido por la demandante fue que se determinó que ese salario era el que servía para la cuantificación de la indemnización por responsabilidad civil objetiva, el cual al multiplicarlo por cuatro arrojaba un monto de \$763.08/100 M.N. (Setecientos sesenta y tres pesos 08/100 Moneda Nacional), que a su vez multiplicados por los cinco mil días previstos en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, se obtenían \$3'815,400.00/100 M.N. (Tres millones ochocientos quince mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

De lo anterior se aprecia, que contrariamente a como lo argumentó la apelante, la actora justificó el monto de la cantidad que reclamó por concepto de indemnización por responsabilidad civil objetiva, sin que la quejosa controvierta en sus agravios el importe de dicha prescripción, ya que se limita a indicar que la demandante omitió descontar a dicha suma el importe de la cantidad que se decretó en la sentencia penal; empero, se repite, no controvierte el importe que por concepto de responsabilidad civil objetiva exigió la actora en su demanda, de ahí que los agravios expuestos al respecto expuesto por la inconforme devengan en infundados.

Finalmente, refiere la enjuiciada que en la sentencia recurrida debió precisarse que la suma de la indemnización por responsabilidad civil y la pena por mora en su conjunto no podrán exceder del límite de la suma asegurada.

Es infundado el anterior agravio debido a que, contrariamente a como lo alega la apelante, el monto de la indemnización por mora no puede limitarse junto con el del importe de la indemnización por responsabilidad civil objetiva no pueden de manera conjunta limitarse

al monto de la suma asegurada, porque de la copia de la “Póliza de Seguro de Automóviles Servicio Público” número \*\*\* expedida por la aseguradora enjuiciada se advierte que el límite máximo de responsabilidad civil por daños a terceros que ampara dicha póliza es de \$4'000,000.00/100 M.N. (Cuatro millones de pesos 00/100 Moneda Nacional); debiéndose hacer distinción entre el importe que cubre la citada póliza por responsabilidad civil por daños causados a terceros, que es por el importe antes mencionado, de las sanciones a las cual se hace acreedora una institución de seguros de acuerdo con el artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, precepto que prevé que cuando una aseguradora no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, deberá cubrir al acreedor una indemnización por mora, además de un interés moratoria; es así que, paradójicamente a como lo rebate la inconforme, el monto de esas sanciones no puede limitarse al de la cobertura amparada en la citada póliza por responsabilidad civil ocasionada por daños a terceros.

V. Las anteriores consideraciones traen como consecuencia que los agravios expuestos por las partes actoras \*\*\* derecho y en representación del menor \*\*\* y la codemandada \*\*\* parcialmente fundados, ante lo que deberá modificarse la sentencia definitiva apelada, para quedar en los términos que se indican en la parte resolutive del presente fallo.

VI. No encontrándose el presente asunto dentro de ninguno de los supuestos previstos por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad no se hace especial condena en costas en la presente instancia.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se modifica la sentencia definitiva de fecha tres de agosto del dos mil dieciocho dictada por la C. JUEZ QUINCUAGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por \*\*\* contra de \*\*\* expediente número \*\*\*, para quedar en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Ha sido procedente la vía ordinaria civil en la que la parte actora \*\*\* acreditaron sus acciones, los codemandados justificaron parcialmente sus excepciones y defensas; y el codemandado \*\*\* se constituyó en rebeldía.

**SEGUNDO.** En consecuencia, al haber acreditado la accionante los requisitos establecidos para la acción ejercitada por la parte actora, se condena a los codemandados \*\*\* y \*\*\* a pagar al accionante la indemnización de los daños y perjuicios causados por la responsabilidad civil objetiva ocasionada por el vehículo automotor marca \*\*\* número de serie \*\* placas de circulación \*\*\* en su modalidad de taxi, con número económico \*\*\* del Estado de Veracruz, esto conforme a lo dispuesto por los artículos 1910, 1913 y 1915 del Código Civil para la Ciudad de México.

**TERCERO.** Se condena a \*\*\* a pagar a la parte actora \*\*\*, su Sucesión \*\*\*, por su propio derecho y en representación del menor \*\*\* la cantidad de \$3'815,400.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la responsabilidad civil objetiva en que incurrieron en perjuicio del de cujus \*\*\* suma a la que deberá descontársele la cantidad de \$318,850.00/100

M.N. (Trescientos dieciocho mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), que se fijó como indemnización en la vía penal.

**CUARTO.** En consecuencia, se declara que la aseguradora coenjuiciada \*\*\* se encuentra a cubrir (*sic*) el concepto de indemnización por responsabilidad civil a que a que (*sic*) se refiere el punto resolutivo que antecede con cargo a la póliza de seguro número \*\*\* que deberá cumplir en el término de CINCO DÍAS que esta sentencia cause ejecutoria, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo previsto en el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Seguros de Fianzas, y se ordenará, el intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley de Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate, para que con su producto hacer pago a la parte actora de la indemnización por responsabilidad civil objetiva.

**QUINTO.** Se condena a la aseguradora codemandada a pagar a la actora una indemnización por mora, consistente en pagar la diferencia que resulte entre el monto determinado como indemnización por responsabilidad civil determinado en esta sentencia que se denominará en Unidades de Inversión al valor de éstas en la fecha de su exigibilidad legal y el monto que resulte de convertir las unidades de Inversión en la fecha de pago; en el entendido de que la exigibilidad de pago se computará, de conformidad con lo estatuido por los artículos 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a partir del veintidós de mayo del dos mil quince, fecha en que fenecieron los treinta días con los que contaba para hacer pago de la obligación a su cargo de acuerdo con la fecha en

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

que tuvo conocimiento de la reclamación que le formuló la actora respecto de la póliza número \*\*\* por responsabilidad civil materia de condena de esta sentencia, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Asimismo, se condena a la aseguradora enjuiciada a pagar un interés moratorio sobre la indemnización por responsabilidad civil objetiva, denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 135 bis, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el *Diario Oficial de la Federación* correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia, en el entendido de que la mora comenzará a correr, de conformidad con lo estatuido por los artículos 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguros y 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a partir del veintidós de mayo del dos mil quince, fecha en que fenecieron los treinta días con los que contaba para hacer el pago de la obligación a su cargo de acuerdo con la fecha en que tuvo conocimiento de la reclamación que le formuló la actora respecto de la póliza número \*\*\* por responsabilidad civil, materia de condena de esta sentencia, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia y hasta el pago de dicha prestación.

**SÉPTIMO.** Se condena a los codemandados \*\*\* pagar una indemnización a título de reparación del daño moral ocasionado \*\*\* por su propio derecho y en representación del menor \*\*\* de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo, por la cantidad de \$184,600.00/100 M.N. (Ciento ochenta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido por el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México.

**OCTAVO.** En consecuencia, se declara que la aseguradora codemandada \*\*\* se encuentra obligada a cubrir por concepto de daño moral la cantidad a que se refiere el punto resolutivo que antecede con cargo a la póliza de seguro número \*\*\* que deberá cumplir en el término de CINCO DÍAS, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo previsto en el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Seguros de Fianzas, y se ordenará el intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectuó el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de Instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley de Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate, para que con su producto hacer pago a la parte actora de la indemnización por daño moral.

Se condena a la aseguradora enjuiciada a pagar a la actora una indemnización por mora, consistente en pagar la diferencia que resulte entre el monto determinado como indemnización por daño moral determinado en esta sentencia que se denominará en Unidades de Inversión al valor de éstas en la fecha de su exigibilidad legal y el monto que resulte de convertir las unidades de Inversión en la fecha de pago; en el entendido de que la exigibilidad de pago se computará, de conformidad con lo estatuido por los artículos 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a partir del veintidós de mayo del dos mil quince, fecha en que fenecieron los treinta días con los que contaba para hacer pago de la obligación a su cargo de acuerdo con la fecha en que tuvo conocimiento de la reclamación que le formuló la actora respecto de la

póliza número \*\*\* por daño moral materia de condena de esta sentencia, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia.

De igual forma, se condena a la aseguradora demandada a pagar un interés moratorio sobre la indemnización por daño moral, denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 135 bis, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el *Diario Oficial de la Federación* correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia, en el entendido de que la mora comenzará a correr, de conformidad con lo estatuido por los artículos 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a partir del veintidós de mayo del dos mil quince, fecha en que fenecieron los treinta días con los que contaba para hacer pago de la obligación a su cargo de acuerdo con la fecha en que tuvo conocimiento de la reclamación que le formulo la actora respecto de la póliza numero \*\*\* por daño moral materia de condena de esta sentencia, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia y hasta el pago de dicha prestación.

**NOVENO.** Se condena a los codemandados \*\*\* pagar intereses legales a razón del 9% (nueve por ciento) anual, sobre el importe que no alcance a cubrir la aseguradora codemandada por el límite de la cobertura contratada, los que se cuantificarán a partir de que fenezca el plazo voluntario para el pago de la codemandada respectiva y hasta que se cubra su importe, lo que será cuantificado en ejecución de sentencia.

**DÉCIMO.** Se condena a los codemandados \*\*\* a pagar los intereses moratorios a razón del 9% (nueve por ciento) anual, sobre el importe de la indemnización por reparación de daño moral, que se llegue a

determinar en ejecución de sentencia, que se cuantificarán a partir de que fenezca el plazo voluntario para el cumplimiento del pago de la cantidad líquida y hasta que se cumpla con el pago de dicha indemnización, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se absuelve a la aseguradora del pago de intereses legales sobre la indemnización por responsabilidad civil objetiva determinada en esta sentencia y sobre la indemnización por daño moral, atento a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.** No se hace especial condena en costas en esta instancia.

**DÉCIMO TERCERO.** Se ordena notificar por edictos los puntos resolutive de la presente sentencia al demandado \*\*\* que se deberán publicar por dos veces de tres en tres días en el periódico \*\*\* conforme a lo dispuesto por el artículo 639 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

**DÉCIMO TERCERO.** (sic) Notifíquese.

**SEGUNDO.** No se hace especial condena en costas en la presente instancia.

**TERCERO.** Notifíquese; envíese copia de esta resolución al *a quo* así como los autos originales y documentos que se hubieran enviado y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Séptima Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Licenciados YAOPOL PÉREZ AMAYA JIMÉNEZ por Ministerio de Ley, JOSEFINA ROSEY GONZÁLEZ y PETRA QUEZADA GUZMÁN, siendo ponente la segunda de las nombradas, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Mauricio Núñez Ramírez, quien autoriza y da fe.